

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01842/INFOEM/AD/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **PODER JUDICIAL**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

I. El veintinueve de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a datos personales registrada con el número 00021/PJUDICI/AD/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"solicitud de copias certificadas de sentencia judicial y sus anexos de oficios para ejecutarse la misma. Expediente número 187/98-1, relativo al juicio verbal sobre divorcio necesario, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] del juzgado segundo de lo familiar del distrito judicial de Tlanelpanatl, con residencia en Ecatepec de Morelos, Mexico." (sic).

#### MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el cuatro de septiembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR Responsable de la Unidad de Información notificó la siguiente respuesta:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01842/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:**

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Toluca, México a 04 de Septiembre de 2013

**Nombre del solicitante**

Folio de la solicitud: 00021/PJUDICI/AD/2013

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

## ATENTAMENTE

**DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR  
Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL”**

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 01842/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MÉXICO.  
PODER JUDICIAL  
ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE ECATEPEC DE  
MORELOS, MÉXICO.  
OFICIO NÚMERO: 3146/2013  
ASUNTO: Se informa.



Ecatepec, Estado de México, 02 de Septiembre de 2013.

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

Por medio del presente y en relación a la solicitud que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), fue requerida por el C. [REDACTED], en relación al expediente 187/98-1, me permito informar a Usted que tras haber realizado una búsqueda acuciosa en los libros de gobierno que se tienen en este Tribunal se advirtió que el solicitante de la información [REDACTED] no es parte integrante del citado expediente, situación por la cual no es posible remitir la información que fue solicitada por la dependencia requirente, así como tampoco resulta factible remitir las copias certificadas de las actuaciones que requiere, pues ello constituye un motivo de clasificación reservada conforme a la Ley de la presente materia.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.



JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC, MÉXICO  
TERCERA SECRETARÍA

ATENTAMENTE  
JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE ECATEPEC  
DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

LIC. ABRAHAM HERIBERTO DUEÑAS MONTES.  
"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Inconforme con esa respuesta, el veinte de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01842/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"Fundamento, razón y sustento de inconformidad. El sujeto obligado refiere lo siguiente: Contestación de la autoridad; Ecatepec, Estado de México, 02 de Septiembre del 2013; oficio que remite al titular de la unidad de información, resaltando que [REDACTED] en relación al expediente 187/98-I... El solicitante NO es parte integrante del expediente; afirmando que la petición es improcedente, es decir, niega el acceso a datos y/o documentos en copias certificadas para realizar otro trámite de interés personal. El día 9 de Septiembre de los presentes, generé la segunda solicitud de acceso a información sobre el expediente mencionado en el punto anterior, anexando archivo adjunto de copias simples escaneadas de la sentencia que emitió esa autoridad, donde claramente al inicio se escribe el nombre completo de [REDACTED] es decir, el que suscribe es parte integrante del expediente, por lo tanto, No debe negarme esa autoridad el acceso a la información y cumplir a favor de la solicitud, también puntualiza la autoridad como sujeto obligado, con acuse de recibido 29 de agosto del presente año, con número de folio o expediente de la 00022/PJUDI/AD/2013, solicitud que expresa "Soy parte demandada, es decir, en contra de [REDACTED] dentro del expediente 187/98-1 del juicio sobre divorcio necesario que promoví [REDACTED], así lo confirma la sentencia del día 18 de Agosto de 1998, documento que resolvió y firmo el Lic. Ismael A. Gómez Ramírez, Juez segundo de la Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, México, datos que confirma que soy parte del expediente. Agregado que solicite nuevamente lo mismo, respaldado con un archivo adjunto de la sentencia mencionada, solicitud en el mismo sentido, pedir información y/o documentos certificados de sentencia y oficio girado al Oficial del Registro Civil donde se celebró el matrimonio, dentro de la misma resolución. Se pide sean anexadas del archivo adjunto que obra en línea lo siguiente: las 2 dos solicitudes de acceso a información de acuse por el sistema de acceso a la información mexiquense; la respuesta en oficio a la primera solicitud de información por la autoridad obligada; la respuesta de oficio del director del SAIMEX, donde recibí por el sujeto obligado; así como lo expresado en la razón o motivos de la inconformidad."(sic).

Recurso de Revisión: 01842/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Además adjuntó el formato de la solicitud de acceso a datos personales de nueve de septiembre de dos mil trece, como se aprecia en la siguiente imagen:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS			SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE			SA-MEX		
ACUERDO DE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES								
<b>SUJETO OBLIGADO</b>								
PODER JUDICIAL								
Fecha/Formato/Asunto: 09-09-2013			Hora/Formato: 00:00:00					
<b>DATOS DEL SOLICITANTE</b>								
PERSONA FÍSICA								
NOMBRE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO				NOMBRE(S)		
PERSONA MÁS								
RAZÓN O								
DENOMINACIÓN SOCIAL:								
NOMBRE DEL								
REPRESENTANTE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO				NOMBRE(S)		
DOMICILIO								
CALLE:	NUM. EXTERIOR:			NUM. INTERIOR:				
ENTIDAD								
FEDERATIVA:	MUNICIPIO:			C.P.:				
COLONIA O LOCALIDAD:							TELÉFONO(Opciones):	ext.
CORREO ELECTRÓNICO:								
Número de Folio o Expediente de la			00022013084100304002					
Código para el			00022013084100304002					
<b>DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO</b>								
<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO</b>								
Soy parte demandada, es decir, un contra de Gerardo López Mata, dentro del expediente 187/02-1 del juzgado sobre divorcio necesario que promovió María del Consuelo Tovar Montoya, así lo confirma la sentencia del día 18 de Agosto de 1996, documento que recibí y firmé el Lic. Arnoldo A. Gómez Rendón, Juez segundario de la Fármula del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, México; lo confirme con el atento que en ese se le mencionaba. Por lo que solicito copias certificadas de sentencia y oficio girado al Oficial del Registro Civil donde se celebró el matrimonio, dentro de la misma sentencia.								
<b>MODALIDAD DE ENTREGA</b>								
A través del SA-MEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias simple(s)con costo)	<input type="radio"/>	Correos Directo(s)sin costo)	<input type="radio"/>			
CD-ROM(con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo)	<input type="radio"/>	Disquete 3.5"(con costo)	<input type="radio"/>			
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):								
<b>DOCUMENTOS ANEXOS:</b>								
<b>PLAZO DE RESPUESTA</b>								
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 01/10/2013							
Fecha de posible requerimiento declaración de la	5 días hábiles 17/09/2013							
Notificación de ampliación de plazo(prorroga):	14 a 15 días hábiles 30/09/2013							
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:	22 días hábiles 10/10/2013							



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01842/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:**

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación.

"Toluca, México a 24 de Septiembre de 2013

**Nombre del solicitante:**

Folio de la solicitud: 00021/PJUDICI/AD/2013

En archivo adjunto, se rinde informe justificado.

## ATENTAMENTE

**DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR  
Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL” (sic).**

Por otra parte, adjunta el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 01842/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

01842/INFOEM/AD/RR/2013

Toluca, México

Septiembre 24 de 2013

**Instituto de Acceso a la Información  
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

**Antecedentes**

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00021/PJUDICI/AD/2013, de fecha veintinueve de agosto del año en curso, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

*"solicitud de copias certificadas de sentencia judicial y sus anexos de oficios para ejecutarse la misma. Expediente número 187/98-1, relativo al juicio verbal sobre divorcio necesario, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] del juzgado segundo de lo familiar del distrito judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Mexico." (sic)*

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

*En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.*

Cabe precisar que dicho archivo adjunto se hizo consistir en el oficio número 3146/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

través del cual el Juez Segundo Familiar de Ecatepec, México informó al titular de la Unidad de Información que en el expediente número 187/98-1, el C. [REDACTED] no es parte procesal del citado expediente, por lo que no fue posible remitir la información solicitada.

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

*"Fundamento, razón y sustento de inconformidad. El sujeto obligado refiere lo siguiente: Contestación de la autoridad; Ecatepec, Estado de México, 02 de Septiembre del 2013; oficio que remite al titular de la unidad de información, resaltando que [REDACTED] en relación al expediente 187/98-1... El solicitante NO es parte integrante del expediente; afirmado que la petición es improcedente, es decir, niega el acceso a datos y/o documentos en copias certificadas para realizar otro trámite de interés personal. El día 9 de Septiembre de los presentes, generé la segunda solicitud de acceso a información sobre el expediente mencionado en el punto anterior, anexando archivo adjunto de copias simples escaneadas de la sentencia que emitió esa autoridad, donde claramente al inicio se escribe el nombre completo de [REDACTED] es decir, el que suscribe es parte integrante del expediente, por lo tanto, No debe negarme esa autoridad el acceso a la información y cumplir a favor de la solicitud, también puntualiza la autoridad como sujeto obligado, con acuse de recibido 29 de agosto del presente año, con número de folio o expediente de la 00022/PJUDI/AD/2013, solicitud que expresa "Soy parte demandada, es decir, en contra de [REDACTED], dentro del expediente 187/98-1 del juicio sobre divorcio necesario que promovió [REDACTED] así lo confirma la sentencia del día 18 de Agosto de 1998, documento que resolvió y firmo el Lic. Ismael A. Gómez Ramírez, Juez segundo de la Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, México, datos que confirma que soy parte del expediente. Agregado que solicite nuevamente lo mismo, respaldado con un archivo adjunto de la sentencia mencionada, solicitud en el mismo sentido, pedir información y/o documentos certificados de sentencia y oficio girado al Oficial del Registro Civil donde*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

se celebró el matrimonio, dentro de la misma resolución. Se pide sean anexadas del archivo adjunto que obra en línea lo siguiente: las 2 dos solicitudes de acceso a información de acuse por el sistema de acceso a la información mexiquense; la respuesta en oficio a la primera solicitud de información por la autoridad obligada; la respuesta de oficio del director del SAIMEX, donde recibi por el sujeto obligado; así como lo expresado en la razón o motivos de la inconformidad." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

#### Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta gira en torno al oficio número 3146/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través del cual el Juez Segundo Familiar de Ecatepec, México informó al titular de la Unidad de Información que en el expediente número 187/98-1, el C. [REDACTED] no es parte procesal del citado expediente, por lo que no fue posible remitir la información solicitada.

II.- No debe pasar inadvertido que la respuesta dada al particular, si bien tiene como anexo el oficio antes mencionado, lo cierto es que en ejercicio del principio de orientación, oportunamente se le hizo saber que tiene expedito su derecho para tener acceso al expediente judicial a través de los canales procesales previamente establecidos, en razón que por ministerio de ley, el titular de cada órgano jurisdiccional es competente para conocer de determinado asunto y tiene la obligación de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener interés directo o indirecto en un asunto judicial y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, tal como lo establecen los artículos 1.77, 1.78 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que fue debidamente orientado para conocer la información requerida.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información, así como la respuesta otorgada al peticionario.

VII. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** De la solicitud de información pública se advierte que **EL RECURRENTE** registró su solicitud como de acceso a datos personales; por ende, es conveniente citar los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

**"Derechos**

**Artículo 25.-** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

**Derecho de Acceso**

**Artículo 26.-** El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos."

De los preceptos legales insertos se obtiene, que en materia de protección de datos personales, constituyen derechos de las personas físicas el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales; los cuales se puede ejercitar de manera independientes, lo que implica que para ejercitar uno de ellos, no necesariamente se deben ejercitar todos a la vez.

Luego, es de suma importancia destacar que el ejercicio de cualquiera de los derechos señalados, es personalísimo, por lo que sólo los podrá ejercer el titular; o

bien, su representante legal para lo cual se tendrá que acreditar su identidad o representación.

En este contexto, se afirma que a través del derecho de acceso a datos personales, el titular de los mismos le asiste la facultad de ser informado:

- a) Sobre sus datos personales que estén en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) Conocer el origen de dichos datos.
- c) Que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales.
- d) Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con sus datos personales.
- e) Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En otras palabras, los titulares de los datos personales tienen derecho de acceder a su información personal que esté en posesión de terceros, con el objeto de conocer cuáles son y el estado en que se encuentra sus datos personales; esto es, si es correcta y actualizada; o bien, para conocer para qué fines se utiliza; las características generales del uso al que están sometidos sus datos personales; con quien se comparten, para qué se comparten; de qué fuente obtuvieron esos datos personales.

En esta tesisura, de la solicitud de origen, se advierte que **EL RECURRENTE** registró su solicitud como de acceso a datos personales; sin embargo, mediante ésta no pretende obtener información relativa a sus datos personales que están en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**; ni a conocer sobre el origen de aquellos datos; menos aun que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

esos datos personales; ni de las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con éstos; ni tiene por objeto acceder al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento; sino que mediante la solicitud de origen, **EL RECURRENTE** solicitó copias certificadas de la sentencia judicial dictada en el expediente 187/98-1, relativo al juicio verbal sobre divorcio necesario promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Ecatepec de Morelos; así como los anexos de los oficios generados para ejecutar la sentencia.

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado concluir que la materia de la solicitud no es de acceso a datos personales, sino de información pública; por ende, el análisis de este asunto se efectuará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00021/PJUDICI/AD/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado, fue notificado a **EL RECURRENTE** el cuatro de septiembre de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión, transcurrió del cinco al veintiséis de septiembre del mismo año, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre del citado año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; así como tampoco se toma en cuenta el día dieciséis de septiembre del año en curso por corresponder a un día inhábil, ello conforme al Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veinte de septiembre de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**QUINTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Recurso de Revisión: 01842/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** El motivo de inconformidad propuesto por **EL RECURRENTE**, es fundado, pero inoperante.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es de suma importancia destacar que de la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el oficio 3146/2013 de dos de septiembre de dos mil trece, a través del cual el titular del Juzgado Segundo Familiar de Ecatepec de Morelos, informó al titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** que tras haber realizado una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno que se tiene en el Tribunal, se advirtió que [REDACTED] (**EL RECURRENTE**) no es parte en el expediente 187/98-1 y que tampoco resultaría factible remitir las copias certificadas de las actuaciones que requiere, pues constituye un motivo de clasificación reservada conforme a la ley de la materia.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En este contexto, este Órgano Garante concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** asume la existencia del soporte documental de la materia de la información pública solicitada, toda vez que en la respuesta impugnada, señala que

[REDACTED] (**EL RECURRENTE**) no es parte en el expediente 187/98-1, asimismo aquélla es información clasificada como reservada; en consecuencia, asume que generó, posee y administra el expediente señalado, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de la información pública solicitada.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

En este contexto, se procede al estudio del argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** relativo a que la información solicitada, es información clasificada como reservada; sin embargo, no le asiste la razón para negar la entrega de la información pública solicitada por este motivo, únicamente.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es de suma importancia citar los artículos 2 fracciones V, VI, VII y VIII; 19; 20; 21; 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México

“Gaceta del Gobierno” en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

**“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

I...

II...

III...

IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

**Artículo 19.** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la

recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**Artículo 21.** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 22.** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

**Artículo 30.** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

**"CUARTO.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

**QUINTO.** Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el período de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

**SEXTO.** Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Recurso de Revisión: 01842/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

**OCTAVO.** Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del

cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es hasta por nueve años.

La información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran: los datos personales; la considerada con este carácter por las disposiciones legales; así como aquella que se entrega a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

Ahora bien, la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**; esto es, que el citado acuerdo contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública pueda ser clasificada como reservada, no basta para que surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos y Criterios ya citados, así como en los numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de su interpretación sistemática, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra por el titular de la dependencia o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

Recurso de Revisión: 01842/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

5. Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

En este contexto y del análisis al expediente electrónico al rubro anotado, se obtiene que quien señala que la información solicitada está clasificada por constituir información reservada, es el titular del Juzgado Segundo Familiar de Ecatepec de Morelos, quien carece de facultades para ello, en atención a que la única autoridad a quien le asiste competencia para clasificar la información pública, es el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; en estas condiciones no surte ningún efecto jurídico la manifestación analizada.

A continuación se analizará si procede o no ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información pública solicitada, para ello es de destacar que del expediente electrónico al rubro anotado, se advierte que **EL RECURRENTE** insiste en que sí es parte en el expediente 187/98-1, radicado en el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Ecatepec de Morelos, lo que es negado por aquél, además al rendir el informe de justificación señala que existe un procedimiento para solicitar copias certificadas.

En el caso le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** al señalar que para obtener copias certificadas de expedientes radicados en Juzgados o Tribunales, existe un procedimiento.

Para justificar lo anterior se citan los artículos 1.77, 1.78, 1.116, 1.117, 1.118, 1.130, 1.131 y 1.133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establecen:

**"Definición de parte**

**Artículo 1.77.-** Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.

**Capacidad procesal**

**Artículo 1.78.-** Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.

(...)

**Tiempo de presentación de promociones**

**Artículo 1.116.-** Las promociones sólo podrán presentarse dentro del horario laborable que señale el Consejo de la Judicatura.

**Constancia de presentación de promociones**

**Artículo 1.117.-** En la promoción se hará constar el día y la hora de su presentación y el número de anexos debidamente descritos, sellándola y rubricándola la persona autorizada para ello.

Lo mismo se hará en la copia que será devuelta al interesado.

**Razón de cuenta de promociones**

**Artículo 1.118.-** El Secretario dará cuenta al titular del Tribunal con la presentación de las promociones a más tardar al día siguiente. La razón de cuenta se rubricará por aquel y el Juez o Magistrado.

(...)

**Expedición de copias certificadas**

**Artículo 1.130.-** Si uno de los litigantes pide copia certificada de un documento o pieza que obre en el expediente, el Juzgador de oficio, o el contrario, podrán adicionar copias de otras constancias a las solicitadas, a más tardar al día siguiente; de no hacerlo se expedirán en la forma inicialmente pedida.

**Copias certificadas de todo un expediente**

**Artículo 1.131.-** Cuando una de las partes solicite copias certificadas de todo lo actuado en un expediente, se expedirán sin más trámite, a su costa.

(...)

**Certificación de copias**

**Artículo 1.133.-** Las copias de constancias judiciales serán certificadas y autorizadas por el Secretario del Tribunal que las expida.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se obtiene que en un procedimiento judicial, es parte aquel que interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, así como aquellos que tenga el interés contrario.

Asimismo, es parte procesal en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio o litigio.

Luego, se encuentran en posibilidades de comparecer a juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.

En otra tesis, es de señalar que las promociones que se presenten en un procedimiento judicial, sólo se podrán ingresar en el horario laborable que señale el Consejo de la Judicatura.

Al presentar una promoción, en ésta se hará constar el día y la hora de su presentación, el número de anexos descritos, del mismo modo aquélla será sellada y rubricada por la persona autorizada para tal efecto. Circunstancias que se harán constar en la copia que se devuelve al interesado.

Presentada la promoción, el Secretario dará cuenta al titular del Tribunal con la presentación de las promociones a más tardar al día siguiente. La razón de cuenta se rubricará por aquel y el Juez o Magistrado.

Para el caso de solicitud de copias certificadas, si uno de los litigantes solicita copia certificada de un documento o pieza que obre en el expediente, el Juzgador de oficio, o el contrario, podrán adicionar copias de otras constancias a las solicitadas, a

más tardar al día siguiente; de no hacerlo se expedirán en la forma inicialmente pedida. En aquellos casos en que una de las partes solicite copias certificadas de todo lo actuado en un expediente, se expedirán sin más trámite, a su costa.

La certificación de las constancias judiciales, serán certificadas y autorizadas por el Secretario del Tribunal que las expida.

En esta tesis, este Órgano Garante concluye que en el Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa existe un procedimiento previsto para la expedición de copias certificadas; por consiguiente, cuando alguna de las partes, pretende obtener copias certificadas de las actuaciones o parte de éstas, el interesado tiene el deber de cumplir con tal procedimiento.

En otras palabras, atendiendo a que el código adjetivo civil en cita, prevé que las partes en un proceso judicial, les asiste la facultad de solicitar copias certificadas, previa la presentación de la respectiva promoción; en consecuencia, este constituye el procedimiento para obtener las copias certificadas que se pretende obtener.

Ahora bien, es de destacar que al formular la solicitud de información pública, **EL RECURRENTE** señala que es parte demandada en el expediente 187/98-1, relativo al juicio verbal sobre divorcio necesario, ya que fue promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] tema sobre el que insiste al formular el recurso de revisión; esto es, que al promover el medio de impugnación que se resuelve **EL RECURRENTE** insiste en que es parte demandada en el referido juicio verbal; en consecuencia, si **EL RECURRENTE** afirma que es parte en el mencionado expediente, entonces para obtener la copias certificadas que señala en la solicitud de información pública, tiene el deber solicitarlas al Juzgado ante el que se encuentra radicado el expediente de mérito, a través del procedimiento señalado, es decir presentar su promoción correspondiente.

Recurso de Revisión: 01842/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Tomando en consideración el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece un procedimiento para que las partes en controversia puedan obtener copias certificadas de alguna o de todas las actuaciones de un procedimiento judicial; por consiguiente, es improcedente solicitar dichas copias certificadas a través del acceso a la información pública, pues se insiste **EL RECURRENTE** al tener el carácter de demandado en el expediente 187/98-1, tiene acceso al mismo; por lo que, le asiste la facultad de comparecer por escrito al órgano jurisdiccional en que se encuentra radicado el expediente para solicitar las copias certificadas que pretende obtener.

En las relatadas condiciones, se **modifica** el acto impugnado, para el efecto de **aclarar** que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene el deber de entregar las copias certificadas por **EL RECURRENTE** vía acceso a la información pública, en atención a que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece un procedimiento para que las partes en controversia soliciten copias certificadas del proceso judicial y en el caso se actualiza esta hipótesis en virtud de que **EL RECURRENTE** señala e insiste en que es parte demandada en el expediente 187/98-1.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno. - - - - -  
- - - - -  
- - - - -

Recurso de Revisión: 01842/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundado pero inoperante el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se modifica la respuesta impugnada en términos de los argumentos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución.

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01842/INFOEM/AD/RR/2013

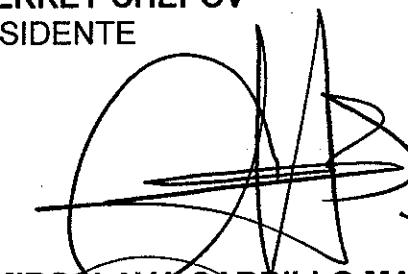
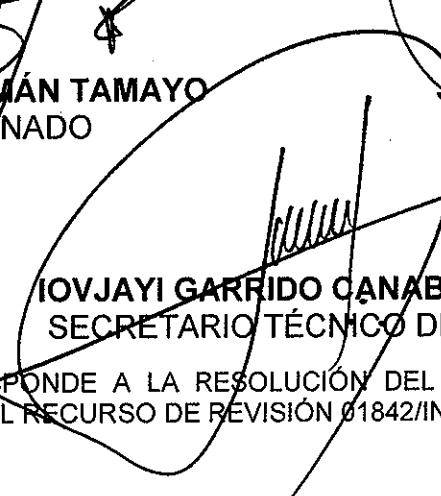
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la Sesión

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE  
EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO  
JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA  
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO